

RADICACIÓN MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 68001400300720200048000

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Jue 8/07/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

Memorial interponiendo recurso de reposicion.pdf;

Buenas tardes.

Me permito allegar memorial interponiendo recurso de reposición, respecto del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 2.020.480.

DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

DEMANDADO: SEGUROS VIDA DEL ESTADOS S.A.

JUZGADO: 07 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

 consultores.juridicos@oscal.net

:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.s.d.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 2.020.480.

DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra lo ordenado en providencia fechada 6 de Junio de 2.021, en cuanto se accedió al decreto de prueba de exhibición de documentos, conforme los aspectos que se exponen a continuación:

I.-NATURALEZA DE LA PRUEBA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

El medio probatorio en comento surge de manera supletiva, es decir como una forma de acceder a información que por su misma naturaleza se encuentra en poder de la contraparte procesal o de un tercero, siendo por ende viable el requerimiento judicial contenido en los Artículos 265 y siguientes del CGP como medio para acceder a determinada información.

Para el caso que nos ocupa la solicitud incoada por la pasiva, refiere a documentos que por la dinámica de la prestación de servicios medico asistenciales, y posterior proceso derivado de la radicación de las facturas, se logra inferir se encuentran en poder de la demandada, quien en caso de no contar con los anexos necesarios de la factura, puede glosar la misma, tal como se desprende de lo ordenado en la Resolución 3047 de 2.008 (modificada por la Resolución 416 de 2009), en primer lugar que la misma corresponde al "MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION", cuyo objetivo se indica en la referida norma de manera clara, que al respecto señala, "El objetivo del Manual único de glosas, devoluciones y respuestas es estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas".

Ahora bien su anexo técnico 5 desarrolla los soportes que deben anexarse a las facturas de servicios médico asistenciales, para la diligencia administrativa de radicación de las respectivas facturas ante la Entidad Obligada al Pago-EOP (Art 3 Decreto 4747 de 2.007).

Sea importante mencionar que del análisis del Decreto 4747 de 2007 (Modificado la Ley 1438 de 2011), surgen diferentes etapas dentro del proceso administrativo de radicación de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, a saber:

.- Radicación de Facturas con anexos exigidos para el Trámite Administrativo: En cabeza del Acreedor en este caso IPS demandante.

.- Formulación y notificación de Glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. En cabeza de la demandada.

Sea importante advertir que el servicio efectivamente prestado, se acredita con varios documentos, entre estos la Historia clínica, los rips, el consentimiento informado etc., los cuales solo son

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

ABOGADO

necesarios al momento de agotar la instancia administrativa de radicación de la factura y no como soporte de la exigibilidad de la factura en la demanda ejecutiva.

.- Respuesta a la Glosa oportunamente notificada: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la Glosa. En cabeza del Acreedor.

.- Levantamiento total o parcial de la Glosa o ratificación de la misma: Dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta. En cabeza de la demandada.

.- Subsanación de la Glosa. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes. En cabeza del Acreedor en este caso CLINICA CHICAMOCHA S.A.

En este orden de ideas, resulta carga procesal, para acreditar si determinada (s) factura (s), fue objeto de Glosa y la misma fue notificada en términos al acreedor, a la parte que le correspondía ejecutar tales actuaciones, en este caso a la pasiva, no siendo por ende viable que se pretenda allegar al expediente mediante la exhibición documental, información que por su naturaleza conoce la demandada y debió aportar al proceso con la contestación de demanda.

En este orden de ideas conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 96 del CGP, y el inciso segundo del Artículo 245 ibídem, es la contestación de la demanda el momento procesal oportuno para allegar la documental que se encuentre en poder de la pasiva, y que estime necesaria para la contradicción respectiva, desestimándose por ende la facilista opción asumida en el presente proceso por la demandada, que acudió a la figura de la exhibición, omitiendo de esta manera las cargas procesales a su cargo, necesarias por demás para la verdadera aplicación de la oralidad procesal y buena marcha del expediente.

El proceso ejecutivo no es un escenario legítimo para controvertir las exigencias propias del trámite administrativo de radicación de facturas, siendo por ende carga de la deudora probar si notifico glosa de las mismas de manera oportuna.

II.-AUSENCIA DE REQUISITOS:

En este mismo orden de ideas brillan por su ausencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 266 del CGP, pues de la lectura de la solicitud probatoria de la pasiva, se puede identificar la ausencia de conducencia de algunos de los hechos por probar, pues no resulta de resorte del proceso ejecutivo, analizar la pertinencia del acto médico, ni la calidad de estudiante del paciente, ni mucho menos se menciona de manera clara que los documentos se encuentran en poder de la actora, y su relación con los hechos por probar (literal b numeral V escrito de contestación de la demanda).

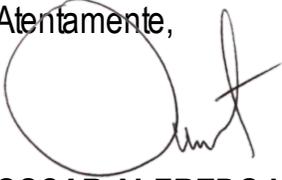
La documental referida no resulta del resorte del proceso ejecutivo, ni mucho menos como lo indica la pasiva, debió ser aportada con la demanda, pues conforme las probanzas que obran en autos, estamos en presencia de obligaciones causadas por la prestación efectiva de servicios médico asistenciales por parte de la actora, a usuarios amparados por la deudora, no siendo de recibo indicar que estamos en presencia de título ejecutivo complejo, pues conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bucaramanga- en providencia fechada 17 de Febrero de 2.016, en curso de proceso ejecutivo promovido por IPS BEST HOME CARE S.A.S contra SALUDVIDA EPS, con ponencia del H.M Dr HENRY LOZADA PINILLA, en el cual de manera clara, se indica que la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requieran anexar para su exigibilidad judicial soporte adicional a la respectiva factura,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

soportes que corresponde ser aportados pero para el adelantamiento del trámite administrativo de radicación de las facturas ante la entidad deudora.

Por los aspectos expuestos solicito revocar parcialmente el auto recurrido.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C. C. No 91.259.333 de Bucaramanga
T. P. 64.638 del C. S. J
consultores.juridicos@oscal.net

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETO DE PRUEBAS RAD 2020-00480

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mar 13/07/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultores.juridicos@oscal.net
<consultores.juridicos@oscal.net>; CLINICAC
<CLINICAC@CLINICACHICAMOCHA.COM>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO PRUEBAS.pdf;

Buen día respetado Señor Juez,

RADICADO: 2020-00480

DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A

De manera muy atenta obrando como apoderada de la demandada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por el presente escrito allego recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas del proceso de radicado en asunto

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN

CC 28.168.739 de Guadalupe Santander

TP 103.013 del CS de la J



**SEGUROS
DE VIDA DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.174-4

Señor:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 68001 4003 007 2020 00480 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

YANETH LEON PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.739 expedida en Guadalupe, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N° 103013 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., , encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el **recurso de reposición** interpuesto por la demandante contra el auto de 6 de julio de 2021 mediante el cual se fijó fecha y decreto pruebas, el cual me permito sustentar de la siguiente forma:

1. Las pruebas sólo pueden negarse de plano, cuando sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168, CG del P).
2. El decreto de prueba es dable, mientras cumplan con los requisitos legales de solicitud o petición, y los medios pedidos no resulten ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.
3. El artículo 265 del CG del P, prevé que la exhibición de documentos procede cuando "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición".
4. En éste caso, Su señoría acertadamente ordenó la exhibición de los siguientes documentos:

- Prueba de la calidad de estudiante respecto del paciente: este documento lo debió tener la demandante para poder establecer que el paciente contaba con cobertura de la póliza que busca afectar. A su vez, si lo atendió por urgencias como estudiante, es porque le resultaba clarísimo que detentaba tal condición y debe demostrarlo.
- Historia clínica o resumen de epicrisis: éste documento debe aportarse por la demandante porque fue quién atendió al paciente, tal y como regula el artículo 167 del CG del P.
- Copia del documento de identidad del paciente: En medida que fue quien atendió al paciente, y debió recaudar legalmente dicha documentación.
- Copia de las caratulas de la póliza o documento que le permitió saber que el paciente estaba asegurado por la póliza: En tanto, fue esa la información que le permitió a la demandante determinar que el Asegurador demandado es el responsable del pago, y ese documento, por tanto, está en su poder (arts. 265 y 266 del CG del P).
- Comprobante de recepción de la atención médica a satisfacción por parte del paciente: Es un documento que la Ley le impone tener al demandante, incluso, para formalizar la reclamación que sometió a judicialización en éste caso.
- Reporte del ADRES respecto de la afiliación en salud del paciente: Este es un documento que legalmente corresponde al demandante consultar, en la fecha de atención al paciente, y, a partir de allí, determinar quién es el obligado al pago por los servicios de urgencias o atención inicial de urgencias.
- Resumen de atención TRIAGE: Éste documento lo tiene la demandante, porque fue quién atendió y priorizó al paciente.
- Verificación de asentimiento del primer respondiente: éste documento está en poder de la demandante porque fue quien atendió al paciente.
- Copia de la licencia médica de los profesionales que atendieron a los pacientes: éste documento está en poder de la demandante, porque, según indica, fueron sus médicos quienes atendieron al paciente.

5. Ahora bien, mal puede decir la demandante que mi apoderada no puede oponer como excepción el incumplimiento de la demandante respecto a sus obligaciones legales al tiempo de radicar la reclamación, porque, en el

proceso judicial no existe un catálogo de excepciones o defensas previsto por el legislador. Y, por lo mismo, no es la demandante quién puede indicar cuales defensas son las adecuadas para el asegurador demandado. Más bien, su oposición a la exhibición deja claro que no cumplió su obligación legal, y, de allí que se fundamente la negativa que entraña el recurso que por éste vía de descurre"

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, le ruego se sirva negar el recurso interpuesto por la demandante y dejar incólume el auto de 6 de julio de 2021 que decreto las pruebas.

NOTIFICACIONES

- La demandante en el correo electrónico clinicac@clinicachicamocho.com
- El apoderado de la demandante en el correo electrónico consultores.juridicos@oscal.net
- Mi representada, las recibirá en la calle 99 A N° 70 G – 36 de Bogotá o en el mail juridico@segurosdeleestado.com
- La suscrita en el mail yanethlpabogada@gmail.com y // yanethlp@holguinyleonabogados.co

Del (a) Señor (a),



YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe s/der
T.P. No. 103.013 del C.S.J
Email: yanethlpabogada@gmail.com

RADICADO: 2020-00480-00

Del recurso de reposición presentado por la parte demandante (fl. 220-223) se corre traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DIAS**. Corren entre el 15 al 19 de julio **de 2021**.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'R' followed by a flourish.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA